



VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho señor juez demanda de pertenencia promovida YULIETH PAOLA AÑEZ TOLOZA, SERGIO ENRIQUE AÑEZ TOLOZA, YELEIRIS AÑEZ TOLOZA y EVILA TOLOZA NOVOA contra la señora JUANA PALMEZANO DIAZ y demás persona indeterminadas.

Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

**VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

PROCESO:	VERBAL - DECLARACION DE PERTENECIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTES:	YULIETH PAOLA AÑEZ TOLOZA SERGIO ENRIQUE AÑEZ TOLOZA YELEIRIS AÑEZ TOLOZA EVILA TOLOZA NOVOA
DEMANDADOS:	JUANA PALMEZANO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, y procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el operador judicial que los demandantes pretenden que se le admita la presente demanda, detallando este Juzgado, luego de hacer un análisis previo a los documentos aportados al expediente que la misma carece de los requisitos pertinentes para su admisión, los que a continuación se describirán:

1. No se aportó certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos para este proceso, sobre el bien inmueble objeto de esta litis.
2. En el poder de representación de los demandantes, no se indicó el correo electrónico del apoderado. Art. 5 ley 2213 de 2022, como tampoco se observa prueba de envío por parte de los mismos al apoderado judicial o autenticación por parte de notaria además carece de la firma de uno de los otorgantes y de quien acepta dicho poder.

Con respecto a este punto se debe tener claridad sobre lo siguiente:
“Artículo 5 Decreto 806 del 2020.



Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, aclara este despacho judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo en caso que sea digital es decir sin necesidad de firmas físicas.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece de dichos requisitos, por cuanto, no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder ni la firma física por parte de uno de los poderdantes al apoderado ni la aceptación del poder de ese último.

3. Los documentos enumerados en el acápite de pruebas, no se encuentran completos debido a que se enuncian diez de ellos y solo se anexaron en los archivos adjuntos cuerpo de la demanda el poder para actuar, el contrato de compraventa de derechos y acciones a título universal y la Escritura pública N° escritura pública N° 379 DEL 19 de octubre 1987, las demás pruebas no fueron aportadas.

Es por esta razón, que esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos que establecen los artículos 82, 400 y subsiguientes del C.G.P., y los establecidos en la ley 2213 de 2022 reguladores sobre la materia.

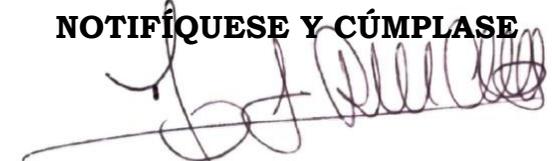
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA, presentada por YULIETH PAOLA AÑEZ TOLOZA, SERGIO ENRIQUE AÑEZ TOLOZA, YELEIRIS AÑEZ TOLOZA y EVILA TOLOZA NOVOA, en contra de JUANA PALMEZANO DIAZ y personas indeterminadas por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandante cumplir con la carga de subsanar la presente demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estado. Lo anterior so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez